

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

2827/2015/1 G UNO S.A C/ VIGNATTI, ORLANDO MARIO S/
MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON
CAUSA.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2015.

1. Vienen los autos para expedirse sobre la recusación formulada contra el magistrado a cargo del Juzgado n° 12 del fuero con invocación de la causal prevista por el art. 17 inc. 7° del Código Procesal.

Los argumentos del recusante lucen expuestos en fs. 1/5, el informe del art. 26 del código citado en fs. 8/15 y la postura de la Representante del Ministerio Público ha sido expuesta en fs. 29/30.

2. (a) Debe comenzar por recordarse que, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa a un magistrado, el examen de ese planteo debe efectuarse con suma mesura, pues su eventual admisión podría producir un desplazamiento anormal de la competencia (conf. esta Sala, 20.11.14, “Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente ACYMA c/ Free Way S.R.L. s/ ordinario”; 12.6.14, “Ridería S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa”; 3.8.10, con remisión al dictamen fiscal vertido en autos "Cuadra, Eligio Bernardino s/ quiebra c/ Otero, Néstor Emilio s/ ejecutivo s/ incidente de recusación con causa").

Además, cabe precisar que el prejuzgamiento se configura cuando el juzgador, en forma intempestiva, emite o adelanta opinión respecto de

cuestiones que aún no se encuentran en situación de ser resueltas (Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*; T. 1, pág. 102; Buenos Aires, 2001; O. A. Gozaíni, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas; Colombo C. J. y Kiper, C. M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*, Buenos Aires, 2006, T. 1, p. 189; Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 1993, t. 1, p. 109).

(b) Sobre tales premisas, se anticipa que, en coincidencia con la Representante del Ministerio Público, cuyos argumentos se comparten y dan por reproducidos en la presente por razones de brevedad, el planteo de que se trata habrá de rechazarse.

En efecto, es que –contrariamente a lo interpretado por el recusante– se aprecia que, a instancias de una petición cautelar, el juez de grado analizó ese planteo y, en rigor, no avanzó más allá de la apreciación de la verosimilitud del derecho invocado, habida cuenta que la certeza respecto a la pretensión de fondo se encuentra reservada a una etapa posterior (en sentido similar, CNCom., Sala D, 17.11.2000, “Pozzi S.A. s/ concurso preventivo, s/ inc. de recusación con causa”; Sala A, 23.5.96, “Ackerman, Jorge c/ Central Térmica San Nicolás SA”; Sala B, 13.6.00, “De Luynes, María c/ De Luynes, Santiago y otro s/ medidas cautelares s/ inc. de recusación con causa”; Sala C, 29.11.96, “Jungla IGCSA s/ inc.”; y Sala E 17.5.90, “Damiani, Jorge c/ Palomba, Oscar s/ inc. de recusación con causa”).

En otras palabras, la decisión adoptada dentro del contexto cautelar propuesto importó el mero ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, esto es, pronunciarse en forma oportuna sobre un tema concreto traído a su conocimiento que no implica la adopción de una decisión definitiva sobre la cuestión sustancial.

(c) Por lo demás, y como el propio recusante admite, resulta dirimente que, tratándose de una precautoria, la decisión que motivó la recusación se

adoptó con la versión y elementos de juicio brindados sólo por la peticionaria, pues nada impide entonces que, a instancia de los planteos que bien pudiere efectuar la afectada, el magistrado de grado quede habilitado a reexaminar su visión sobre la cuestión en debate.

(d) Y sobre esto último, se tiene reiteradamente dicho que el eventual desacierto de las resoluciones judiciales, el pronunciamiento injusto, la circunstancia de haber suscripto el juez resoluciones desfavorables para el recusante, no constituyen por sí motivo de recusación, pues el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal (conf. esta Sala, 12.9.12, "Riccitelli, María Cristina s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa"; 13.4.09, "Pexse S.A. Petrolera s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa promovido por Abarzúa, Víctor Antonio y otros"; 22.9.08, "Kanmar S.A.F.A.M. s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa"; 28.11.06, "Santa Elena Bursátil Sociedad de Bolsa SA s/ diligencia preliminar s/ incidente de recusación con causa", entre muchos otros).

(e) De allí que, en tales particulares condiciones, en el entendimiento de que la causal de que se trata debe interpretarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 1993, t. 1, p. 109; Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190), y en coincidencia con el criterio adoptado en casos análogos (esta Sala, 26.2.15, "Innophos Mexicana S.A.C.V. c/ Sudamfos S.A. s/ exhorto s/incidente de recusación con causa"), se concluye que lo sucedido no tiene suficiente entidad como para juzgar configurada la causal que se denuncia.

3. Por ello, y de conformidad con lo aconsejado, se **RESUELVE**:

Rechazar la recusación con causa deducida en fs. 1/5.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase el presente incidente al

Juzgado de tramitación actual del principal a fin de que su magistrado tome conocimiento de lo aquí decidido y remita las actuaciones a la sede de radicación originaria donde deberán disponerse las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 31/32.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara